

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés.

Radicación: 11001400301220210016401  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Demandados: JAIRO ANÍBAL ARÉVALO HERNÁNDEZ Y OTRA

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado subsidiariamente por la apoderada demandante, contra el auto de fecha 06 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se terminó el asunto por desistimiento tácito.

### ARGUMENTOS DEL APELANTE

Para sustentar la censura planteada, la parte recurrente sostuvo que el requerimiento efectuado en la providencia del 11 de octubre de 2021, previo a dar aplicación a lo regulado en el art.317 del Estatuto Procesal Vigente, no resultaba procedente pues la medida cautelar decretada no se había materializado, ya que el oficio de embargo no se había remitido por parte del estrado judicial, de modo que no se cumplen los requisitos legales para aplicar la figura de desistimiento tácito que busca en esencia castigar la negligencia por parte de la actora. Aunado a ello, alega que aun cuando no se había practicado el embargo del bien objeto de garantía, remitió la citación que trata el art.291 del C.G.P., la cual allega con el escrito de impugnación.

### CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para resolver la alzada, en tanto la decisión proferida es susceptible de este medio de impugnación, acorde con el num.7° del art.321 del C.G.P.

El desistimiento tácito corresponde a una de las formas de terminación anormal del proceso, consagrada en el numeral 1° del artículo 317 del ordenamiento procesal, que estableció: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”* En esta misma codificación se dispuso que el juez no podrá proferir el requerimiento citado para que se inicien las diligencias de notificación del demandado, cuando se encuentren pendiente actuaciones para la consumación de las medidas cautelares previas.

En el *sub-judice*, mediante auto del 23 de marzo de 2021<sup>1</sup>, se libró la orden de apremio y entre otras disposiciones, se decretó el embargo del inmueble hipotecado con F.M.I. No.50N-20519088. Posteriormente, con proveído del 11 de octubre de 2021<sup>2</sup>, notificado el día siguiente, el juez de instancia exhortó a la demandante para que en el término de treinta (30) días, procediera a notificar el mandamiento de pago a los demandados so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Vencido el plazo concedido, con la providencia censurada<sup>3</sup> se dio por terminado el proceso.

Lo discurrido deja en evidencia que la terminación del proceso acaeció ante la falta de notificación del extremo pasivo, no obstante, de la revisión detallada de la encuadernación, no se logra determinar que en efecto, el estrado haya puesto a disposición de la interesada, el oficio que aseguró se encuentra elaborado desde el 16 de abril de 2021, del cual no obra rastro alguno en el expediente.

Aunado a lo anterior, cumple precisar que de acuerdo con el art.11 del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de proferir la decisión confutada) y la Ley 2213 de 2022, es una carga de la secretaría del despacho tramitar los oficios ante las distintas entidades y particulares, carga que como ya se mencionó, no se encuentra acreditada en el plenario.

Bajo esa óptica, no era procedente el requerimiento efectuado por el despacho el 11 de octubre de 2021, hasta tanto no se consumen las medidas cautelares previas y mucho menos, la terminación decretada, pues tales determinaciones contrarían la norma citada en líneas anteriores.

En ese orden de ideas, se revocará la decisión recurrida. El Despacho se abstiene de emitir condena en costas, ante la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 06 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez

<sup>1</sup> PDF.007 "2021-0164 AUTO LIBRA MANDAMIENTO."

<sup>2</sup> PDF.008 "21-0164 AUTO REQUIERE D.T."

<sup>3</sup> PDF.009 "21-0164 AUTO TERMINA PROCESO"